



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2014-00629**-00
Demandante: **COSME SANTANA PAIBA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Requiere al apoderado

Mediante auto de 14 de julio de 2022, se requirió al apoderado del ejecutante para que aportara las documentales que acrediten quienes ostentan la calidad de herederos del señor COSME SANTANA PAIBA, esto es, o los registros civiles de padres, hijos, hermanos y/o cónyuge (de ser el caso), o copia del proceso de sucesión realizado por el fallecimiento del causante ante notaría o en sede judicial.

El apoderado de la parte ejecutante se pronunció a través del correo electrónico de 28 de julio de 2022, y aportó los siguientes documentos: **(i)** el Registro Civil de Nacimiento de María Inés Santana Paiba, **(ii)** el Registro Civil de Nacimiento de María Tránsito Santana Paiba, **(iii)** el Registro Civil de Nacimiento de Ana Lucía Santana Paiba, **(iv)** la Resolución 0718 de 17 de junio de 2015 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca UAEPC le sustituye la pensión de Cosme Santana Paiba a María Delfina Paiba de Santana y **(v)** el poder otorgado por la beneficiaria de la sustitución pensional para continuar con el proceso.

Así las cosas, sería del caso aceptar a la señora María Delfina Paiba de Santana como sucesora procesal del ejecutante, en representación de la masa sucesoral del señor COSME SANTANA teniendo en cuenta su calidad de cónyuge del causante. No obstante, se establece que entre las documentales aportadas no se encuentra el registro civil de matrimonio del señor COSME SANTANA y la señora MARÍA DELFINA PAIBA DE SANTANA, el cual corresponde a la única prueba del estado civil que

produce efectos frente a terceros conforme lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 1260 de 1970¹.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Requerir al apoderado de la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el registro civil de matrimonio del señor COSME SANTANA y la señora MARÍA DELFINA PAIBA DE SANTANA.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

¹ **Artículo 107.** Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a71a13aea04f02f434b05ff416f0aaa8494d73a2776cd6af2ba859fc2d9b5f**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00141-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO VEGA FANDIÑO**
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 (Archivo 17) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho (Archivo 30).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 446 del C. G. del P.1, el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16b5d6c227b0e2b49d5abec76f465181ba66f4f12dac17cc36b58ad225e2ea**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00314-00**
Demandante: GONZALO CADENA
Demandada: COLPENSIONES
Asunto: Envía a oficina de apoyo para radicar como ejecutivo

El señor GONZALO CADENA, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con el fin de que se pague las sumas que en su criterio se le adeudan en cumplimiento de las sentencias 20 de junio de 2016 y 13 de septiembre de 2017, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

La demanda ejecutiva se presentó mediante correo electrónico de 12 de septiembre de 2022 como memorial dirigido al expediente ordinario, razón por la cual se ordena que **por Secretaría** se solicite a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá la radicación del memorial remitido por el apoderado del ejecutante y sus anexos como demanda ejecutiva con un nuevo radicado para que sea conocida por esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gp9

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478e579af397dfe2d926f39e73189f13a83fccd3fc3596ced5561c459b41b87**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00878-00**
Demandante: OSCAR MAURICIO GÓMEZ DÁVILA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. – UNIDAD PRESTADORA DE
SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR.
Asunto: Ordena poner en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. el día 1 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, en cumplimiento del auto del 29 de octubre de 2020 proferido por este despacho.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital

Vencido el término anterior sin pronunciamiento, por Secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a829d71d5ff76897f43c4d8c3775154a682477ddb13d3ecfeb5e4e1f2ab2011d**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016**-00**557**-00
Ejecutante: **GLORIA HERNÁNDEZ MACHADO**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada, Niega
solicitud de terminación del proceso

1. Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que ni en la demanda ni en su contestación se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de

la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...»

2. De otra parte y frente a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada, establece el Juzgado que de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solo podrá darse por terminado el proceso por pago antes de iniciada la audiencia de remate si **(i)** se presentare escrito del ejecutante que acredite el pago de la obligación y las costas, **(ii)** o cuando existiendo liquidaciones en firme del crédito y las costas el ejecutado acredita el pago de los valores en ellas fijados o **(iii)** en los eventos en que, no existiendo liquidaciones del crédito y las costas, el ejecutado las presente acreditando además el pago de los valores en ellas fijados, caso en el cual el juez deberá aprobarla si la encuentra ajustada a la ley.

En esa medida y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago no proviene del acreedor, no existen liquidaciones en firme del crédito y no se demostró el pago del valor fijado en el mandamiento de pago (que constituye una orden provisional), pues el monto pagado es

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

inferior, se establece que la solicitud de terminación del proceso presentada por la UGPP resulta improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbac89e32eca30b8cc821b436b3fd7d65c23fe1329f2b2e1bb74aa1942b2d7a**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00183-00**
Demandante: ERIKA MARCELA CORAL TÉLLEZ
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, NATALY BONELL MORENO Y ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Asunto: Niega Relevar Curador *ad Litem*

Mediante Auto del 14 de octubre de 2021 se designó como curador *ad litem* de las señoras **NATALY BONELL MORENO** y **ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS** al doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Una vez remitida la comunicación por Secretaría, el doctor Lizarazo Ávila mediante correo electrónico enviado el 15 de junio de 2022, manifestó la no aceptación y solicitó ser relevado del cargo debido a que se encuentra actuando en calidad de curador *ad litem* en más de cinco procesos.

No obstante, si bien aportó la documental con la que consideró acreditar tal situación, lo cierto es que se logró constatar que la misma se encontraba incompleta, razón por la que fue requerido mediante autos del 28 de julio y 8 de septiembre de 2022 para que remitiera la totalidad de la documentación que demostrara tal afirmación.

Así pues, se tiene que mediante correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, el doctor Lizarazo Ávila allegó respuesta con los soportes requeridos.

En ese sentido, una vez revisada la documental aportada y los links de los expedientes digitales enviados, se logró corroborar que el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentra actuando en calidad de curador *ad litem* en los siguientes procesos:

Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá	Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Radicado	11001334205020160001800
	Demandante	Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP)
	Demandado	Gonzalo de Jesús Mojica Ramírez
Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá	Referencia	Acciones Populares
	Radicado	11001333102820110027800
	Demandante	Pedro Elías Niño
	Demandado	Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros
Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot	Referencia	Controversias Contractuales
	Radicado	25307333300120180019600
	Demandante	Municipio de Fusagasugá
	Demandado	José Nilson Tapiero Alape
Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali	Referencia	Ordinario Laboral
	Radicado	76001410500220160070301
	Demandante	María Antonia Mosquera Carabali
	Demandado	Rodrigo Fernando Saavedra Peláez

No obstante, se revisó que en los siguientes si bien el doctor Lizarazo Ávila fungió como *curador ad litem*, se encontró que los mismos ya se hallan finalizados:

1. Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 11001334205420160051300

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Demandado: Francisco Bulla López

En lo que respecta al proceso referido, el doctor Lizarazo Ávila aportó una certificación expedida por el Juzgado en mención el 21 de junio de 2022, por medio de la cual acreditó que fue nombrado como *curador ad litem* para representar los intereses del demandado. Sin embargo, en cuanto al estado del proceso, los resultados arrojados en la página de la rama judicial, señalan que (i) se profirió sentencia en primera instancia el 29 de junio de 2021, (ii) en sede de apelación el superior confirmó la

sentencia aludida, y (iii) mediante auto del 19 de agosto de 2022 se ordenó obedecer y cumplir la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; situación que, a consideración del despacho, demuestra que el proceso finalizó.

A su vez se destaca frente a la observación del Dr. Lizarazo Ávila según la cual el proceso se encuentra para liquidar gastos, que en la medida en que el apoderado obró representando al demandado, resulta evidente que respecto a la liquidación de gastos no le asiste interés alguno y que este se trata de un trámite posterior a la finalización del proceso.

2. Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales

Referencia: Ordinaria laboral de única instancia

Radicado: 17001333900720170016800

Demandante: Carolina Baquero Cabezas

Demandados: PAR – Caprecom Liquidado y otros

En lo que refiere a este proceso en particular, el Despacho se permite precisar que (i) el soporte aportado (fls. 35 – 36 Archivo 37) corresponde al auto por medio del cual el señor Lizarazo Ávila fue designado como curador *ad litem* dentro del proceso No. **17001333975420150019800** que cursó en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales (sin constancia de aceptación del nombramiento), el cual se encuentra en archivo definitivo desde el año 2015, según información arrojada en la búsqueda de procesos de la rama judicial, y, (ii) el acta de aceptación del nombramiento No. 003 -como abogado de oficio- proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales (fl. 38) corresponde al proceso No. **17001333900820160019800**, dentro del cual se profirió sentencia en primera instancia el 17 de abril de 2018.

En ese orden, el Despacho no encuentra acreditado que el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila se encuentre desempeñando el cargo de curador *ad litem* en más de cinco (5) procesos (**en curso**) - pues se logró constatar su participación en solo cuatro (4) procesos activos a la fecha-.

En consecuencia se niega la solicitud de ser relevado del cargo al cual fue designado, tal y como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, consistente en ser relevado de su nombramiento como curador *Ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se otorga un término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA acepte el cargo de curador ad-litem, frente a lo cual se advierte que este es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4b987d67c74379df2b705dc0ca9db48047d8cb576b8731ed4cefca01e70a44**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00252-00**
Demandante: JOSÉ HOLMAN RUÍZ AGUILAR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Requiere al apoderado

Mediante auto de 30 de junio de 2022, se requirió al apoderado del ejecutante para que allegara el Registro Civil de Nacimiento del señor Holman Ricardo Ruíz Martínez y al señor Ruiz Martínez con el fin de que manifestara la intención de continuar el proceso con el mismo apoderado que en vida constituyó el causante, conforme al artículo 76 del CGP.

El apoderado de la parte ejecutante se pronunció a través del correo electrónico de 15 de julio de 2022, y aportó los siguientes documentos: **(i)** el Registro Civil de Nacimiento de Holman Ricardo Ruíz Martínez, **(ii)** la copia de la cédula de la ciudadanía de Holman Ricardo Ruíz Martínez y **(iii)** el poder otorgado por Holman Ricardo Ruíz Martínez al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila.

Ahora bien, se advierte que el señor Ruíz Martínez no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, ni aportó en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se requiere a la parte ejecutante para que allegue en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia la constancia de presentación personal del poder o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder, previo a decidir sobre la sucesión procesal solicitada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder a él otorgado por parte del señor Holman Ricardo Ruiz Martínez.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1451ba4aae48fad074adef8aeb434def9e741d53fa7733703c81767769247a73**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00496-00**
Ejecutante: MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que en la demanda no se solicita su decreto y las solicitadas por la parte ejecutada en la oposición al mandamiento de pago no resultan necesarias para resolver la controversia.

En efecto, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicita que se **(i)** libre oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que allegue soportes de la gestión realizada para el pago de la sentencia que se invoca como título ejecutivo de recaudo y para que **(ii)** remita certificación en la que conste la fecha en la que se solicitó el cumplimiento del fallo.

Luego entonces, en criterio de este Despacho, el decreto de estas documentales resulta innecesario para determinar si las excepciones de pago y prescripción (que son las únicas procedentes de aquellas propuestas por la entidad ejecutada conforme se advirtió en el auto de 14 de julio de 2022) se encuentran probadas, pues la certificación de la fecha en la que se solicitó el cumplimiento del fallo por parte de la señora Ávila Sánchez ya se encuentra en el expediente (habida cuenta que fue aportada por la ejecutante) y los soportes de la gestión de pago que efectuó la Fiduciaria la Previsora S.A. no demuestran en forma alguna si la obligación reclamada ya fue satisfecha.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...”

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por resultar innecesarias, las pruebas solicitadas por la entidad ejecutada conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las partes.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f30f4c47d6cdeb4cb9b264747a21520bbdc6bff607c0f41317cd1c412e5ad5**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00504-00**
Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Requiere parte demandada-ordena compulsar copias

Encontrándose el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que mediante auto del veinte (20) de octubre se requirió nuevamente a la entidad demandada para que aportara los manuales de funciones vigentes para los años 2009 a 2016 existentes al interior de la entidad, los contratos correspondientes al periodo 2012 a 2016 –pues solo se aportaron completos los del año 2014, ya que los de los años 2012 y 2016 fueron allegados en forma incompleta y no se aportaron los correspondientes a los años 2013 y 2015- y la certificación que contenga la identificación, el tiempo y las fechas de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre la entidad accionada y la actora), concediéndole un término de 5 días y advirtiéndole que era la tercera vez que se solicitan y que la desatención de las órdenes judiciales acarrea la imposición de las sanciones de ley.

Este último requerimiento fue notificado personalmente a los correos institucionales del ejército y de la dirección general de sanidad del ejército juridicadmgem30@gmail.com ; dmgem@ejercito.mil.com ; disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; maria.gordillo@ejercito.mil.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ; LUIS.SALAZAR.MORALES@GMAIL.COM ; en fecha 27 de octubre de 2022.

Mediante memorial allegado el quince (15) de noviembre de los corrientes la Directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía” solicitó la ampliación de términos para allegar las documentales faltantes.

Así las cosas, sería del caso acceder a la solicitud realizada por la mencionada funcionaria de no ser porque las pruebas fueron ordenadas desde la audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2021 y se han realizado 7 requerimientos a las distintas entidades pertenecientes a la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, es decir ha transcurrido más de año y medio desde que fueron ordenadas por este despacho las pruebas referenciadas al inicio de esta providencia.

Luego entonces, como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial son indispensables para resolver la Litis y que ha sido reiterada la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho, en uso de las facultades correccionales, ordenará compulsar copias de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

Finalmente, y previo a adoptar alguna de las medidas correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P., por Secretaría se requerirá a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, remitan las documentales solicitadas y para que informen el nombre y cargo del funcionario encargado de emitir la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, allegue lo solicitado en el auto proferido en audiencia inicial de 11 de mayo de 2021, reiterado mediante autos de 19 de agosto de 2021, 28 de octubre de 2021, 27 de Enero, 24 de marzo, 21 de julio, 8 de septiembre y 20 de octubre todos de 2022 y para que informe el nombre y cargo del o de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales efectuados por este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTANSE COPIAS** de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra el o los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd385f5e4e47e145078a4807a1e119cc2b3e800f46b8af97570bf32757459d**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00244-00**
Demandante: **CAMILO ENRIQUE NEME DUEÑAS**
Demandada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 22 de febrero de 2023 a las 2:30 de la tarde, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. De otra parte y teniendo en cuenta que en respuesta a la medida de saneamiento adoptada mediante auto de 25 de agosto de 2022, se allegó el mensaje de datos en el que se constata que la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada confirió poder a la Dra. CAROLINA CARDONA BUENO, se entiende saneado el proceso y se procede a reconocerle personería a la Dra. CARDONA BUENO de conformidad con el poder especial otorgado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para contestar la demanda.

A su vez y teniendo en cuenta el memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI a la doctora **ÁNGELA PATRICIA ZABALA LÓPEZ** en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda4b3bc0c758666a50fd55c65daac8617e7f4e849594d7a9f3b2565136d7ea**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020**-00311-00
Demandante: RIGOBERTO ROJAS CORREDOR
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
Asunto: Requiere

Mediante auto de 30 de noviembre de 2020 se envió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que efectuara la liquidación del título ejecutivo, constituido por la sentencia proferida el 11 de octubre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, y confirmada el 21 de junio de 2018 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”.

La aludida Oficina manifestó, mediante el Oficio DESAJ21-JA-0271 de 21 de abril de 2021, que necesitaba el certificado de factores salariales para liquidar las sentencias que sirven de título ejecutivo, motivo por el cual se requirió a los empleadores – Gobernación de Arauca y Secretaría de Educación de Bogotá – para que allegaran dicho documento, mediante autos de 20 de mayo y 28 de octubre de 2021.

Ahora bien, pese a que las autoridades oficiadas no han remitido el certificado requerido, se aprecia que la demanda ejecutiva no se interpone por el monto del capital del título ejecutivo, sino por los intereses moratorios. Siendo así, para establecer si resulta procedente librar mandamiento de pago sólo se hace necesario que repose en el expediente **(i)** el acto administrativo por medio del cual la UGPP estableció el capital base de los intereses moratorios reclamados con la demanda, que según el hecho 5º de la demanda, corresponde a la Resolución RDP 012032 de 10 de abril de 2019 que la UGPP expidió con el fin de dar cumplimiento a las citadas sentencias y **(ii)** la liquidación realizada por la entidad en forma previa a expedir dicho acto administrativo en donde se discrimine

el capital retroactivo (causado antes de la ejecutoria), el valor de las diferencias reconocidas y la indexación reconocidas al actor.

En consecuencia se ordena que por Secretaría se libre oficio a la UGPP con el fin de que aporte las documentales antes solicitadas en un término no superior a cinco (5) días.

Por lo anterior se **DISPONE**:

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue al plenario **(i)** la Resolución RDP 012032 de 10 de abril de 2019 por medio de la cual dio cumplimiento parcial a las sentencias que sirven de título ejecutivo y **(ii)** la liquidación realizada por la entidad en forma previa a expedir dicho acto administrativo en donde se discrimine el capital retroactivo (causado antes de la ejecutoria), el valor de las diferencias reconocidas y la indexación reconocidas al señor Rigoberto Rojas Corredor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ecd11304e9cf48add4d5e385de9aa1f8b0130cdfa85fed847326984326a06**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00030-00**
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MURCIA MOSUCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Ordena librar oficio

A través de auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó librar oficio a la entidad ejecutada para que certificara los valores reconocidos en actividad al señor José de Jesús Murcia Mosucha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.354 de Bogotá, por los conceptos de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad, primas de vacaciones, prima semestral y prima de navidad durante toda su vinculación, en aras de establecer el monto de los aportes a pensión de toda la vida laboral que le corresponden.

En respuesta la entidad ejecutada mediante memorial de 8 de septiembre de 2022 remitió copias de los certificados de los factores salariales expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá que reposan en el expediente pensional del ejecutante.

Ahora bien, como quiera que las documentales solicitadas realmente debieron ser solicitadas al empleador del ejecutante, esto es, a la Secretaría de Educación Distrital, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a dicha entidad con el fin de que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la recepción del oficio remita certificación en la que conste **(i)** la fecha de ingreso y retiro del señor José de Jesús Murcia Mosucha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.354 de Bogotá de la entidad **(ii)** los valores pagados durante la vinculación laboral del ejecutante por concepto de auxilio de alimentación, auxilio de

transporte, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad y **(iii)** los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes para pensión durante la vinculación laboral del actor.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2da8288b0648244a7f5960d53c60aac370b4655290525fdf054227834bdae**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021**-00031-00
Ejecutante: **CLARA SOFÍA SINISTERRA MORALES**
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Asunto: Corre traslado excepciones

En firme el proveído de 4 de agosto de 2022, (a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago), se establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante memorial de 9 de mayo de 2022, se opuso oportunamente al mandamiento de pago librado, proponiendo las excepciones que denominó “*improcedencia de pretensiones declarativas en proceso ejecutivo*”, “*pago*”, “*legalidad del acto administrativo que reliquida la pensión de la demandante*”, “*falta de legitimación en pasiva respecto a las pretensiones pago*” y “*prescripción*”.

Así las cosas y para proveer, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por el término de (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442² de esta misma

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El término de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1 De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida

codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “(...) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción y rechazará por improcedente las denominadas “improcedencia de pretensiones declarativas en proceso ejecutivo”, “legalidad del acto administrativo que reliquida la pensión de la demandante” y “falta de legitimación en pasiva respecto a las pretensiones pago”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente las excepciones denominadas “improcedencia de pretensiones declarativas en proceso ejecutivo”, “legalidad del acto administrativo que reliquida la pensión de la demandante” y “falta de legitimación en pasiva respecto a las pretensiones pago” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7791b3ab467eaff5d9d360d8b2b45057bbf69ea05489353ece8ecd3842163**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00168-00**
Demandante: OSWALDO PINZÓN CORREA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día 22 de febrero de 2023 a las 3:30 P.M., por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213¹ del 13 de Junio de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. De otra parte y teniendo en cuenta que en respuesta a la medida de saneamiento adoptada mediante auto de 4 de agosto de 2022 se allegó memorial el día 17 de agosto de 2022 desde el correo de la entidad demandada con el poder conferido a la Dra. ROMERO GARCÍA, se entiende saneado el proceso y se reconoce personería a la doctora **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCIA**, como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Finalmente, se establece que el doctor **CAMILO ANDRES HERERRA GARCIA**, apoderado de la parte demandante, sustituyó el poder a él conferido al doctor RICARDO VIVAS GOMEZ, se reconoce personería para actuar a este último en calidad de apoderado sustituto conforme el memorial allegado al proceso.

De igual forma el doctor VIVAS GOMEZ, presenta memorial de sustitución del poder a él conferidos en fecha 06 de septiembre de los corrientes, en favor del doctor **PABLO ALBERTO DURAN DURAN**, por lo que procede el despacho a reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor DURAN DURAN, como apoderado del señor OSWALDO PINZÓN CORREA, de conformidad con el memorial de sustitución allegado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce122ab0289437ccfe859278dd326496e868f2c7611af1c3a45b269fd5c7bc1d**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00246-00**
Demandante: HELVER SILVA ALVAREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor JOSE JAVIER MESA CESPEDES -quien aduce ser apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el envío del mensaje de datos que exige la ley para que el poder sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, según la cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Nación - Ministerio De Defensa- Armada Nacional la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

2. De otra parte se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que por secretaría se **LIBRE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue el expediente administrativo del señor **HELVER SILVA ALVAREZ** identificado con C. C. No. 1.116.914.202.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305f04408ea03b0d2031eda23219897d2284058fc8ef51dc250458f169aa322c**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00287-00**
Demandante: YANNET HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y JOHN JAIRO LOZANO ROJAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022 (en el que se ordenó el decreto de testimonios), el Despacho **DISPONE:**

Cítese a los señores **GLORIA AMPARO RIOS, LUZ ANTONIA LIZARAZO ACOSTA, LUIS HEBERTO LOZANO DIAZ, NEILA PATRICIA RAMÍREZ BONILLA, ERMES SÁNCHEZ PUENTES, JUAN CARLOS CASTILLA LEONEL Y JUAN CARLOS ZULUAGA MARTÍNEZ** a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)

Se deja constancia que corresponde a los peticionarios de las pruebas hacer comparecer a los testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará de manera PRESENCIAL en las SALAS DE AUDIENCIAS, del Complejo Judicial ubicado en el CAN.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48196b55ddb58ece70aac2462065700a2619d9f2b17fe4f05f25a5a002c4e5**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00329-00**
Demandante: MARÍA RUBIOLA AGUDELO QUEVEDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la abogada Luz Marina Cubaque Carbajal -quien aduce ser apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A. al contestar la demanda- aportó al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.1 y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.2, se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Fiduciaria la Previsora S.A. la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

2. De otra parte se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

3. Se reconoce personería para actuar al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, como apoderado del Departamento de Cundinamarca de conformidad con el poder especial otorgado por la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f35a4811564dca654f1f833fb251e7369f799f966f3e09bf83ddf002d6a2e**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00360-00**
Demandante: **BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUIZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO propuso como excepción “de fondo” la que denominó “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales- Falta de agotamiento de la vía administrativa”.

Como sustento de la excepción indicó que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo deben haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley resultan obligatorios.

En esa medida, consideró que la señora Belkis Elizabeth Suárez Ruiz no agotó la reclamación administrativa habida cuenta que no presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 8411 de 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se le negó la pensión de jubilación.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).”

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, habida cuenta que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese orden y frente a la inepta demanda, se destaca que el sustento de dicha excepción es el indebido agotamiento de la vía administrativa, pues el Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá considera que debió interponerse el recurso de reposición contra la Resolución 8411 de 12 de noviembre de 2021.

Así las cosas, es menester destacar que el artículo 161 del C.P.A.C.A. establece como uno de los requisitos previos para demandar el siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

En concordancia, dispone el artículo 76 de esta misma codificación:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Luego entonces se tiene que la parte actora podía válidamente podía concurrir a la jurisdicción a controvertir la legalidad de la Resolución No. 8411 de 12 de noviembre de 2021 sin acreditar la interposición del recurso de reposición (único precedente de conformidad con lo indicado en dicho acto) en la medida en que este no es de carácter obligatorio ni constituye un requisito previo a la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, la excepción denominada “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Falta de agotamiento de la vía administrativa**”, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Declarar no probada la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Falta de agotamiento de la vía administrativa**”, propuesta por el Distrito Capital- Secretaria de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e752e5bce69b44005532467bb340a878801c4d40a70b03b3ca41fdee91ffc98**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021-00363 -00
Demandante:	MARÍA PATRICIA BELTRÁN MAZABEL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Fija nueva fecha para audiencia de testimonios

Vista la constancia secretarial que antecede, evidencia el despacho que de conformidad con lo indicado en la audiencia de testimonios realizada el 08 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora dentro del término de los tres (3) días siguientes, remitió prueba de las gestiones realizadas para asegurar la comparecencia del señor ALVARO ENRIQUE HENAO FONSECA, testimonio que no pudo ser practicado en dicha oportunidad porque el señor HENAO FONSECA se encontraba fuera de la ciudad.

En ese orden de ideas y en atención a que el testimonio es de vital importancia para el proceso y a que se justificó la inasistencia del testigo, se procederá a fijar nueva fecha para la recepción del testimonio, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

Cítese al señor **ALVARO ENRIQUE HENAO FONSECA** a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.) para que declare conforme al objeto de la prueba solicitada.

Se deja constancia que corresponde al peticionario de la prueba hacer comparecer al testigo, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

La diligencia se realizará de manera PRESENCIAL en las SALAS DE AUDIENCIAS, del Complejo Judicial ubicado en el CAN (Carrera 57 No. 43-91).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a042aca3cc6e527e03b8c3dee5c3acb9a51871ae66105975d1f21950de2a026**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00033-00**
Demandante: CLAUDIA ESTELA ROJAS CORTEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el señor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS -quien aduce ser el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FUDIPREVISORA) de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcbd9a837b2d5d3ad1a8fb22f9b7b469973b4cdb8eaefe76fccbb37d8bc67a**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2022-00083-00
Convocante: YASMITH VÉLEZ BERNAL
Convocado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIPUPREVISORA
S.A.
Asunto: Requiere por tercera vez convocados

A través de autos del 6 de abril y 7 de julio de 2022, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria La Previsora, para que, allegaran:

• **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA:**

1. Constancia de notificación o comunicación electrónica de los siguientes actos administrativos: **(i)** Oficio CUN2021EE009188 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual responde la petición con radicado CUN2021ER011226, y **(ii)** Oficio CUN2021EE012307 del 15 de julio de 2021 por medio del cual se responde la petición con radicado CUN2021ER017800; mediante los cuales se dio respuesta a las peticiones presentadas por el doctor RAFAEL AUGUSTO MENDIETA BERMUDEZ, como apoderado de la docente YASMITH VELEZ BERNAL, con el fin de solicitar el pago de la sanción por el pago tardío de cesantías.

2. Copia de los Decretos Departamentales 164, 195, 214, 230 y 302 de 2020, por medio de los cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativos en el ente territorial.

• **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIPUPREVISORA S.A.**

1. Constancia de la fecha en que la Secretaria de Educación de Cundinamarca le comunicó o envió a la FIDUPREVISORA S.A., la

solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020, y/o el proyecto de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la docente YASMITH VELEZ BERNAL.

2. Constancia de la fecha en que la FIDUPREVISORA S.A. le comunicó y/o envió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca que había aprobado el reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada por la docente YASMITH VELEZ BERNAL con radicado 2020-CES-014667 de 15 de abril de 2020 y/o de la aprobación de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020.

3. Constancia de la fecha en que quedaron a disposición de la docente YASMITH VELEZ BERNAL las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución 1545 de 19 de noviembre de 2020.

Como quiera que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, se **Dispone:**

POR SECRETARÍA OFÍCIESE POR TERCERA VEZ a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A., para que en el término de **cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación**, alleguen los elementos probatorios solicitados, advirtiendo que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarreará las sanciones legales a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6fe01cc3a05b0d2bc7c4e53953f121c7320fbc3f213acac099a3a18ecbb0f8**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00191-00**
Demandante: FRANCY NELLY SOGAMOSO FLÓREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO -quien aduce ser la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- al contestar la demanda no allegó el poder general que aduce le fue conferido al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, ni la documentación que acredita que quien le otorgó el poder general ostenta la representación legal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

2. De otra parte, se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con C. C. 1.015.407.639 y titular de la T.P. 213.500 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO identificada con C. C. 1.032.471.577 y titular de la T.P. 342.450 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c4bc08af4f1a0c8f7ce34911b22229fe556b81cc736840b69d08bec8cbd0c**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00191-00**
Demandante: CÉSAR DE JESÚS RONDÓN PALMERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Incorpora pruebas, fija litigio y reconoce personería

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 25 de agosto de 2021, **ii)** si el señor CÉSAR DE JESÚS RONDÓN PALMERA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Mediante auto de 03 de noviembre de 2022, se ordenó notificar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre las irregularidades presentadas en el proceso de la referencia en atención a que **(i)** se allegó una contestación correspondiente a otro proceso (esto es, al proceso 1100133350182022-00200-00 en el que obra como demandante el señor JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO)- y **(ii)** no se aportó documento alguno que acreditara que la apoderada Ángela Viviana Molina Murillo ostentara la representación judicial de la entidad en el proceso de la referencia.

Al respecto, se observa que la doctora Ángela Viviana Molina Murillo allegó respuesta por medio de correo electrónico el 15 de noviembre de los corrientes, en la que manifestó que realizó la verificación correspondiente dentro del buzón de correo electrónico, encontrando que, la contestación referente al proceso con radicación 2022-191, demandante CESAR DE JESUS RONDON PALMERA, fue enviada el pasado 31/08/2022 a las 09:24 am y que los 3 archivos corresponden con el radicado y el nombre del aquí demandante, adjuntando los correspondientes pantallazos.

Así mismo, se tiene que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, pese a que fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 15 de noviembre de 2022. Así las cosas y verificado que en efecto el citado día se allegó la contestación correcta referida por la apoderada, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código General del Proceso, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

En concordancia, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Finalmente, se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del Distrito Capital - Secretaría De Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307858f2432ff84b72fae4e8ea2ce7333bdc948e3b8b77aec6aca5571e10d071**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00222-00**
Demandante: LUZ DARY FIERRO TRIANA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso como excepciones previas las que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción indicó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al mismo una vez las Secretarías de Educación les reporten la información respectiva, en virtud del contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación, razón por la que, en su criterio, es imperativo vincular al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que la Secretaría de Educación de Bogotá carece de legitimación en la causa material por pasiva pues la actuación de la entidad no guarda ningún vínculo con los hechos y los derechos objeto de la presente controversia, debido a que su participación se limita a reportar las cesantías anuales

causadas por los docentes a la Fiduprevisora S.A., quien se encarga de calcular, liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías, por lo tanto, la entidad solo realiza el trámite de las prestaciones sociales de los docentes pero no es la llamada a responder por el pago de dichos emolumentos.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no describió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la

causa debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden y frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2021 respecto a la petición presentada a la Secretaría de Educación de Bogotá el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990 a la señora LUZ DARY FIERRO TRIANA.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, quien deberá asumir el pago de la Sanción Mora a favor de la señora LUZ DARY FIERRO TRIANA, no es la Fiduprevisora como lo asegura la demandada, sino la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL pues de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, es quien tiene la representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por ende, es la llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En similar sentido lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021¹ en el que realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas

¹ C. E. Sal. Consulta, Auto 1100103060002021-00086-00, dic. 13/2021, C. P. María del Pilar Bahamón Falla.

por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora², el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)”

En ese sentido, se concluye frente a la integración del litisconsorcio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., que dicha entidad es la encargada únicamente de desembolsar los dineros por concepto de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes (lo cual corresponde a las labores de administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgadas en virtud del contrato de fiducia) conforme las instrucciones del fideicomitente (en este caso el Ministerio de Educación Nacional) pero que la eventual responsabilidad por no consignar las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 15 de febrero del respectivo año corresponde o a quien representa a dicho Fondo (Nación-

² El Decreto 1547 de 1984 creó el Fondo Nacional de Calamidades, como una cuenta especial de la Nación; y dispuso: «Artículo 3°. De la administración y representación del Fondo. El Fondo Nacional de calamidades será manejado por una sociedad fiduciaria de carácter público. Para tal fin, autorizase a La Previsora S. A., compañía de seguros y a otras entidades públicas cuyos estatutos y normas orgánicas tengan relación con el objeto del Fondo, para constituir dicha sociedad fiduciaria, conforme lo determine el Gobierno Nacional. La sociedad que se cree estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [...]»

Ministerio de Educación) o a quien efectúa el trámite administrativo relativo a la prestación social (secretaría de educación territorial). Por ello se estima que no es necesaria su vinculación a la litis.

En ese orden de ideas, la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuesta por el Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación de conformidad con el poder especial otorgado por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

QUINTO: se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23272f10d525ef4de578822b58f6f9596efbdee5542d01aa1125d1d1398feb96**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00236-00**
Demandante: LIBIA BEATRIZ SUÁREZ CORREDOR
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Agregó que es un hecho imposible el cumplimiento de lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías; en ese sentido, manifestó que el término de la prescripción inicia desde su causación y exigibilidad, y que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la caducidad y la procedencia de la condena en costas en contra del demandante deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la entidad demandada considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora LIBIA BEATRIZ SUÁREZ CORREDOR a través de apoderada, se observa que aquella demostró que el 17 de septiembre de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

DETALLE RADICADO			
Radicador		SISTEMA FUT	
Fecha de Radicación		17/09/2021	
No. Origen			
Documentos Referenciados			
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto
S-2021-328438	19/10/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-212894 con fecha
Datos del Solicitante			
Entidad/Origen		LIBIA BEATRIZ SUAREZ CORREDOR	
Documento		39632931	
Remitente		LIBIA BEATRIZ SUAREZ	
Teléfono		2503061	
Celular		0	
Correo Electrónico		libia1233@gmail.com.rpost.biz	
Dirección		CL 64 A #52-53 San Miguel	
Ciudad		BOGOTÁ, D.C.	
País		COLOMBIA	
Dependencias Responsables			
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES			
Copias			
Información Adicional			
Asunto			
<p>Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Medios de Comunicación, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020., Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. 2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.. El usuario adjuntó 1 archivos.</p>			

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor

JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado con C. C. 1.010.206.329 y titular de la T.P. 322.164 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 449a5bb49fe4400db43b82ffc8cf37e54f01c5bbbdeae2541e861f35a2aefb20

Documento generado en 07/02/2023 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00246-00**
Demandante: **NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto la demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Agregó que es un hecho imposible el cumplimiento de lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías; en ese sentido, manifestó que el término de la prescripción inicia desde su causación y exigibilidad, y que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la caducidad y la procedencia de la condena en costas en contra del demandante deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la entidad demandada considera que la demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por la señora NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ a través de apoderada, se observa que aquella demostró que el 30 de julio de 2021 presentó una petición ante la Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

DETALLE RADICADO				
Radicador		SISTEMA FUT		
Fecha de Radicación		30/07/2021		
No. Origen				
Documentos Referenciados				
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / Ent D
S-2021-277590	25/08/2021	5101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-182106 con fecha 24/08/2021	NABIA LUCERO MO
Datos del Solicitante				
Entidad/Origen		NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ		
Documento		51951849		
Teléfono				

Información Adicional	
Asunto	<p>Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Medios de Comunicación, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020., Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada. 2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de</p>

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una

solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por la demandante, limitándose a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado con C. C. 1.010.206.329 y

titular de la T.P. 322.164 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA identificado con C. C. 79.954.623 y titular de la T.P. 141.955 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c910184bba834ce73cf9aabb25649a7b71e7ce661c2fb5981b6c1c30dbb8b3**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022**-00**277**-00
Demandante: EIDER LEONARDO GRATEROL CLAVIJO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Remite por competencia

El señor EIDER LEONARDO GRATEROL CLAVIJO a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio RS20210914016318 de 14 de septiembre de 2021 y se ordene a la entidad a **(i)** retirarlo como empleado civil de las Fuerzas Militares y a **(ii)** reconocerle el pago de la pensión de jubilación.

Encontrándose el expediente al despacho, sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque de su revisión se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subrayado fuera de texto original).

En ese orden y al examinar la demanda y sus anexos, se observa que **(i)** el demandante pretende que se ordene su retiro del servicio y que con posterioridad a ello, se reconozca la pensión de jubilación, lo que implica que se trata de una controversia de carácter laboral y **(ii)** que el último lugar de prestación del servicio de conformidad con la certificación expedida por la Fuerza Aérea Colombiana es el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá. (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d1d816fead1c38dbaa9fd92d9b9561c30cab5ff8c0cdfbc570573d6cb5e4**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00288-00**
Demandante: **MARÍA LIGIA SAAVEDRA HERNÁNDEZ**
Demandada: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE (IDRD)
Asunto: Saneamiento del proceso

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el Doctor OSCAR DAVID CASTAÑEDA FAJARDO -quien aduce ser el apoderado del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE al contestar la demanda en nombre de la entidad demandada- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal al

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales

INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE (IDRD) de la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa29ae64a560a7cefee327622330789b2733c627087de046ab5dc7137e670b**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00473-00**
Demandante: SANDRA LILIANA ESPITIA CASTILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora **SANDRA LILIANA ESPITIA CASTILLO**, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5363 del 20 de mayo de 2022 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito mediante la cual se realizó el traslado de la demandante como docente provisional en la planta de personal de la Secretaria de Educación del Distrito.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión **(i)** que no obra en el plenario constancia de la notificación o comunicación del acto administrativo del cual se depreca su nulidad, esto es, de la Resolución No. 5363 del 20 de mayo de 2022, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

De otra parte y **(ii)** frente a la oportunidad del medio de control, es del caso

advertir que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos se establece que el término de caducidad se suspendió. No obstante, no se allegó la notificación o comunicación de la Constancia que declaro fallida la conciliación a efectos de reanudar la contabilización de términos.

Adicionalmente se evidencia que **(iii)** no se indicó el lugar y la dirección física donde la demandante recibirá las notificaciones personales y que **(iv)** se expresó de forma errónea el canal digital de la parte demandada, Secretaria de Educación del Distrito, pues el correo indicado en la demanda no corresponde con el publicado en la página oficial de la entidad que es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Finalmente, se establece que **(v)** no obra en el plenario constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado a su correo electrónico oficial antes señalado

Al respecto es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, la accionante deberá **(i)** allegar constancia de la notificación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 5363 del 20 de mayo de 2022; **(ii)** allegar la notificación o comunicación de la Constancia que declaró fallida la conciliación extrajudicial en la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos; **(iii)** precisar el lugar y dirección física de la demandante para efectos de la notificación personal; **(iv)** precisar el canal digital de la Secretaria de Educación Distrital y **(v)** acreditar el envío de la copia de la demanda por medios electrónicos a las entidades demandadas

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca922e6016464fab52b6dc21ee127f94f47bca04af5d4704bd39219d3c5b2d**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022-00496-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocada: CAROLINA GARCÍA MOLINA
Asunto: Requerimiento

Encontrándose el proceso al despacho para proveer se constata que la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos señala que remite el acta del acuerdo conciliatorio con los anexos o expediente, correspondiente al radicado E-2022-488228 de 29 de agosto de 2022, según el Oficio 2022 sin fecha, celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carolina García Molina.

No obstante lo anterior, al revisar el archivo remitido se advierte que no se incluye la aludida acta y, por consiguiente, no se puede entrar a tomar una decisión de fondo sobre el acuerdo conciliatorio hasta tanto obre en el expediente dicho documento, razón por la cual se requerirá al Ministerio Público.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Por Secretaría, oficiese a la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos para que envíe a la mayor brevedad posible, el Acta de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Carolina García Molina, correspondiente a la solicitud de conciliación con radicado E-2022-488228 de 29 de agosto de 2022

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f088fb229d4fbf21ce65c69cc62acbd1e514731ca5de06f054540b5e2ba1155**

Documento generado en 07/02/2023 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>